



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Suministro de productos de alimentación / conflicto de intereses

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2016/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la existencia de un conflicto de intereses en la contratación de suministros de productos alimenticios con el establecimiento comercial denominado XXX, del que es titular la madre del Alcalde. El Alcalde contrata personal y directamente los suministros de forma verbal, una vez que las facturas se presentan al cobro, el Alcalde las aprueba, reconoce la obligación, aprueba el gasto y ordena el pago.

Junto con la reclamación se aportaron varias facturas emitidas el XXX, registradas en el Ayuntamiento XXX, y el Decreto de la Alcaldía XXX, que ordenó su pago.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe enviado el 26 de febrero de 2026 se hace referencia a la regulación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones para contratar de los cargos electos, basado en el principio de imparcialidad, al criterio jurisprudencial sobre la moralidad administrativa y al seguido por el órgano consultivo de contratación pública del Estado favorable a interpretar las causas de prohibición de forma restrictiva.

De todo ello, se deduce que solo existirá una prohibición para contratar cuando se produzca un conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en quien se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

Se añade que la constatación de la existencia de un conflicto de intereses no vendrá únicamente dada por la relación familiar o de afinidad, sino que habrá que valorar la incidencia que esa relación puede tener en la licitación y en la ejecución del contrato a



efectos de determinar si afecta de forma concreta en la vida del contrato, lo que se traduce en la necesidad de examinar caso por caso, de conformidad a la configuración del propio contrato y al procedimiento de licitación por el que se opta, lo que implica que no es posible un conflicto de intereses declarado genéricamente.

Por ello, no existe una obligación absoluta de los poderes adjudicadores de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, dado que tal exclusión no se justifica en aquellos casos en que puede probarse que tal situación no ha tenido ninguna incidencia en su comportamiento en el marco del procedimiento de licitación y de ejecución, y que no supone un riesgo real de que surjan prácticas que puedan falsear la competencia entre los licitadores. Así, la exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia.

Esto significa que la existencia de un conflicto de intereses -que exige acreditación suficiente- no significa de modo automático la necesidad de su exclusión del procedimiento ni, mucho menos, la declaración de prohibición de contratar con alcance general. La proporcionalidad exigible a esta decisión impone a la Administración la obligación de justificar de forma indubitada que es la única opción jurídica posible para proteger adecuadamente los intereses públicos en juego.

Después de la exposición de las normas y de los criterios de interpretación que han de observarse para apreciar un conflicto de intereses, en el informe se mantiene que en el supuesto que examinamos *“no se falsea la competencia puesto que es el único establecimiento existente en el municipio para poder adquirir los productos que se compran”*. Se añade que la contratación se realiza a través de contratos menores, no siendo necesario que el órgano de contratación emita informe para justificar la necesidad del contrato o para justificar que no hay fraccionamiento tratándose de contratos de valor estimado a 5.000 euros, tampoco se precisa publicarlos ni remitir información al órgano de control externo.

En cuanto al importe de los gastos, se afirma que, según las facturas pagadas al establecimiento durante los años 2024 y 2025, las del año 2024 alcanzaron un importe de XXX euros y las del año 2025 una cantidad de XXX euros, es decir, en total en esos dos años XXX euros, con una media mensual de XXX euros, lo que no supone una cantidad desproporcionada.

El informe concluye que *«existe relación de parentesco entre la titular del establecimiento XXX que es madre del Alcalde de este Ayuntamiento, pero según lo dispuesto anteriormente, no queda acreditado el conflicto de intereses en cuanto a la interpretación restrictiva de toda prohibición, y no se produce un falseamiento de la*



competencia atendiendo a que no existen otros establecimientos similares en el municipio y a la escasa entidad de los pagos realizados».

A la vista de lo informado, se ha considerado procedente realizar las siguientes consideraciones.

La contratación de suministros de las Administraciones públicas, incluida la realizada por esa Corporación, ha de ajustarse a la regulación establecida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El artículo 71.1 de la LCSP establece que no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

“g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero”.

En los casos de conflicto de intereses, la prohibición de contratar se extiende a los ascendientes hasta el segundo grado por consanguinidad, lo que incluye a la madre de la persona que ocupa el cargo de Alcalde.

De celebrarse el contrato cuando concurre una prohibición para contratar, se incurre en causa de nulidad de derecho administrativo expresamente prevista en el



artículo 39.2 a) de la LCSP, en virtud del cual el contrato es nulo si el adjudicatario está incurso en alguna de las prohibiciones para contratar contempladas en el artículo 71.

De ahí que debamos analizar si concurre en este caso la prohibición de contratar que afectaría a la validez de la contratación.

Para ello hemos de tener en cuenta que los contratos se suscribieron por el Alcalde, titular del órgano de contratación, vinculado con la titular de la empresa adjudicataria de los contratos suministros por tratarse de su madre, ascendiente por consanguinidad en primer grado, por lo que no existe duda alguna sobre la concurrencia de una prohibición de contratar con ese establecimiento mercantil.

Como señala V.I., y expresamente exige la LCSP, además de la circunstancia de parentesco para apreciar la causa de prohibición para contratar ha de producirse un *“conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar”*.

La definición de conflicto de intereses viene dada por el artículo 64.2 de la LCSP:

“1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

3. Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”.

El artículo 65.1 de la LCSP prevé que: *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*. Por lo tanto, la no inclusión en



ninguno de los supuestos de prohibición de contratar supone un requisito inexcusable para celebrar contratos con el sector público.

Efectivamente, como señala el informe municipal, el fundamento de las prohibiciones para contratar se encuentra en los principios constitucionales que exigen a la Administración actuar con objetividad e imparcialidad. Además de la jurisprudencia, los informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se han pronunciado sobre lo que debe entenderse por conflicto de intereses, sobre todo antes de que el propio texto legal ofreciera una definición, y en ellos se aboga por un examen individualizado de cada caso.

Ahora bien, es indiscutible que para realizar ese examen se debe tener en cuenta si el titular o miembro del órgano de contratación ha participado en el desarrollo del procedimiento de licitación e influido o podido influir en el resultado del mismo, teniendo directa o indirectamente un interés -financiero, económico o personal- que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación. De ser así se origina la imposibilidad de actuar válidamente por parte del licitador.

La LCSP no contempla ninguna obligación de suscribir contratos con las empresas que radiquen en el municipio, es más, la jurisprudencia y los órganos consultivos en materia de contratación se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

En nuestro caso, la influencia de la Alcaldía en la adjudicación de los contratos de suministro a la empresa de la que es titular su madre es innegable desde el momento en que se trata de contratos menores, esto es, de adjudicación directa, por tanto, la elección del suministrador no ha tenido lugar en el desarrollo de una licitación pública, pues no ha existido ninguna, sino que se ha realizado directamente por el Alcalde.

No existiría riesgo de conflicto entre el interés público y el privado si la Alcaldía no hubiera tenido ni podido tener ninguna influencia en el procedimiento de selección del contratista ni en la decisión de adjudicar el contrato a la empresa cuya titular es una persona incluida en el ámbito de las prohibiciones para contratar.

Por otra parte, la posibilidad de acudir al procedimiento de los contratos menores exige que el valor estimado sea inferior a 15.000 € en el caso de los contratos de suministro y su duración no supere un año (artículos 118 y 29.8 LCSP), siendo cierto que en aquellos contratos cuyo valor estimado sea inferior a 5.000 euros que sean abonados por el sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, los



órganos de contratación están exentos de la obligación de justificar motivadamente la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales del contrato menor; como tampoco existe obligación de publicarlos en el perfil de contratante ni de comunicarlos al Consejo de Cuentas. Sin embargo, la LCSP no contempla ninguna excepción que se refiera a las prohibiciones de contratar para este tipo de contratos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a esa Corporación local que valore el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los contratos menores de suministros de productos alimenticios adjudicados al establecimiento comercial del que es titular la madre del Alcalde.

SEGUNDA: En lo sucesivo, ha de tener en cuenta que el órgano de contratación debe prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López